



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil

Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU

Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Sede Central: Av. Callao 569, 3° cuerpo, 1° piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina

Delegación San Rafael: Presidente Alvear 1073 – San Rafael – Mendoza - C.P. 5600

Tel.: Presidencia: Tel. (0260) 154585649-154671908-154557887- **Secretaría:** (0260) 154630678

e-mail: apdhsanrafael@yahoo.com.ar - **sitio web:** www.apdh-argentina.org.ar

Personería Jurídica: Resolución N° 2457/2005 y 246/2006 (Mendoza)

San Rafael, 12 de diciembre de 2014

Sr. Presidente del
Honorable Concejo Deliberante
Del Departamento San Rafael, Mendoza
D. Mauricio Hernán Sat
S / D

**REF: Proyecto de ordenanza
por un municipio laico.**

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted en representación de la Asociación Civil Asamblea permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.) filial San Rafael, en ejercicio de las facultades conferidas a las organizaciones no gubernamentales por el artículo 100 bis del Reglamento Interno del Honorable Concejo Deliberante de San Rafael, con el fin de solicitar que el órgano colegiado que Ud. preside, le dé tratamiento en el próximo período ordinario de sesiones al proyecto de ordenanza que acompaña a esta nota.

A tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Reglamento, solicitamos que sea la presidencia quien habilite directamente su tratamiento y pase a la Comisión Respectiva. Constituimos domicilio en calle Presidente Alvear 1073 de esta ciudad de San Rafael.

Se adjunta:

- Proyecto de ordenanza.
- Fundamentos.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente, por nuestra
Mesa Directiva,



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil

Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU

Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Sede Central: Av. Callao 569, 3° cuerpo, 1° piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina

Delegación San Rafael: Presidente Alvear 1073 – San Rafael – Mendoza - C.P. 5600

Tel.: Presidencia: Tel. (0260) 154585649-154671908-154557887- **Secretaría:** (0260) 154630678

e-mail: apdhsanrafael@yahoo.com.ar - **sitio web:** www.apdh-argentina.org.ar

Personería Jurídica: Resolución Nº 2457/2005 y 246/2006 (Mendoza)

PROYECTO DE ORDENANZA

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar la igualdad y la libertad de conciencia en el Estado municipal asegurando su neutralidad en materia religiosa

Artículo 2°.- Queda prohibido en todos los edificios públicos y cualquier otro espacio dependientes de la jurisdicción municipal.

(a) La instalación o exhibición permanente de símbolos, referencias, imágenes o motivos religiosos.

(b) La utilización de cualquier denominación que haga alusión a preferencias religiosas de cualquier índole, en ocasión de realizarse actos de imposición de nombre a establecimientos educativos o sanitarios dependientes del Departamento Ejecutivo municipal. Se exceptúan de los efectos del presente Artículo los nombres de los Estados extranjeros así como de las provincias y/o localidades argentinas.

Artículo 3°.- Se exceptúan de la aplicación de la presente Ordenanza los símbolos e imágenes ubicadas en cementerios o tanatorios municipales, en tanto dichos elementos religiosos hagan referencia a la creencia que poseía la persona cuyos restos mortales se encuentran depositados allí y se garantice la multiplicidad de convicciones sean religiosas o no.

Artículo 4°.- En los establecimientos hospitalarios y sanitarias dependientes de la jurisdicción municipal se permitirá la existencia de espacios destinados a la oración o reflexión siempre que éstos permanezcan libres de cualquier connotación religiosa o ideológica específica.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y posteriormente, archívese.

FUNDAMENTOS

1. El Estado argentino es laico, es decir, neutral en materia religiosa, garante de la libertad de conciencia y de la igualdad de su ciudadanía sin distinción del culto que profesen o no. El principio de laicidad emana de la Constitución Nacional de 1853 y de la reforma constitucional del año 1994.
2. La entronización de una imagen religiosa en alguna dependencia municipal, constituye una grave violación al principio constitucional de igualdad y no



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil

Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU

Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Sede Central: Av. Callao 569, 3° cuerpo, 1° piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina

Delegación San Rafael: Presidente Alvear 1073 – San Rafael – Mendoza - C.P. 5600

Tel.: Presidencia: Tel. (0260) 154585649-154671908-154557887- **Secretaría:** (0260) 154630678

e-mail: apdhsanrafael@yahoo.com.ar - **sitio web:** www.apdh-argentina.org.ar

Personería Jurídica: Resolución Nº 2457/2005 y 246/2006 (Mendoza)

discriminación. El Estado no puede privilegiar las creencias de una parcialidad, sin importar cuántos sean, mediante la exposición pública de uno de sus símbolos en un ámbito público, esto genera un contexto discriminatorio respecto del resto de la ciudadanía que profesa otro credo o que no profesan credo ni religión alguna, generando así ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda.

3. El principio de igualdad y no discriminación está garantizado por el Art.16 de la CN y por la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador).
4. El Art. 2 de la Constitución Nacional dice: “El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano”. El término “sostiene” de ninguna manera significa que el Estado Argentino asume al culto católico apostólico romano como religión oficial, refiere específicamente al soporte económico a dicho culto por parte de un Estado que constituimos tanto creyentes como no creyentes. Esta afirmación se fundamenta en los textos del debate del Congreso General Constituyente de 1853 (Emilio Ravignani, Asambleas Constituyentes Argentinas). En la Asamblea constituyente se rechazaron las propuestas de que la Constitución Nacional reconociera al culto católico como la “Religión del Estado” o a la religión católica como la “única y sola verdadera”, o que “las autoridades le deben toda protección, y los habitantes veneración y respeto”.
5. La revisión de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) no deja lugar a dudas acerca de la independencia del Estado argentino respecto a la Iglesia católica. Desde la existencia de la CSJN a la actualidad siempre los fallos han ido en la dirección del laicismo.
 - “Villacampa”, Fallos 312:122 del 9 de febrero de 1989, cons. IV
 - “Correa”, Fallos 53:188, sentencia del 29 de julio de 1893, cons. I
 - “Didier Desbarats” Fallos 151:403, sentencia del año 1928
 - “Carbonell”, Fallos 304:1139, sentencia del año 1982
6. El Preámbulo de la CN tiene una invocación teísta pero de ninguna manera confesional, sólo representa un estilo de redacción propio de la época “...expresa la fe del pueblo argentino, pero sin calificar a Dios. Puede ser tanto el Dios de los católicos, como el de los judíos. El Dios de los fervientes creyentes, como el de los agnósticos que solamente afirmen los dictados de su conciencia o imperativo categórico universal como guía de sus actos...” (Humberto Quiroga Lavié, Constitución Argentina Comentada, 2ª edición actualizada, Zavalía Editor, Bs. As., 1997, pág. 10).



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil

Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU

Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Sede Central: Av. Callao 569, 3° cuerpo, 1° piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina

Delegación San Rafael: Presidente Alvear 1073 – San Rafael – Mendoza - C.P. 5600

Tel.: Presidencia: Tel. (0260) 154585649-154671908-154557887- **Secretaría:** (0260) 154630678

e-mail: apdhsanrafael@yahoo.com.ar - **sitio web:** www.apdh-argentina.org.ar

Personería Jurídica: Resolución N° 2457/2005 y 246/2006 (Mendoza)

7. La Argentina desde 1880 hasta la actualidad ha tendido a formalizar el Estado Laico por medio de: la subordinación de los tribunales eclesiásticos a los tribunales civiles, la ley 1420 de educación pública, laica y gratuita, el registro civil, el matrimonio civil, la secularización de los cementerios, el sufragio universal para varones y mujeres, la Reforma universitaria de 1918 (universidad pública laica), reconocimiento de abortos no punibles en el código penal, la ley de divorcio vincular, la reforma de la Constitución Nacional de 1994 eliminando la obligatoriedad del presidente de ser católico y de los juramentos confesionales y terminando con el mandato de evangelización de los aborígenes, la ley de matrimonio igualitario, la ley de identidad de género, los programas integrales de educación sexual, el fallo de la CSJN favorable respecto de casos de abortos no punibles, la ley de muerte digna, entre otros.
8. Asimismo, hay que destacar que el Estado provincial de Mendoza es laico. Lo es en virtud de su Constitución, que desde la reforma de 1910 (reforma que eliminó el sostenimiento al culto católico) no incluye ninguna cláusula que otorgue un estatus de supremacía, privilegio o preeminencia a la Iglesia católica.
9. Resulta relevante para formar una convicción sobre el fundamento de la ordenanza el dictamen N° 448/2013 del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), suscripto en el expediente S04:0092285/2012 iniciado por Mauro LIRUSSI contra 45 INSTITUCIONES PÚBLICAS, con el objeto de que se determine si los hechos denunciados encuadran dentro de las previsiones de la Ley 23.592 (penalización de actos discriminatorios). En este expediente se presenta el denunciante y manifiesta que un conjunto de edificios públicos se exponen símbolos religiosos católicos y con eso se atenta contra el principio constitucional de la libertad de culto. En los apartados siguientes se transcriben textualmente algunos de los aspectos jurídicos sustanciales de este dictamen.
10. Se lee en el dictamen del INADI N° 448/2013: "(...) desde el 5 de septiembre de 1984 el Estado Argentino se encuentra obligado internacionalmente a respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación en virtud del depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 24 que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" La misma Convención, y esto es de suma importancia para el presente caso, establece en su art. 13, inc. 5° que estará prohibida por la ley "toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma y origen nacional"



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil

Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU

Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Sede Central: Av. Callao 569, 3° cuerpo, 1° piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina

Delegación San Rafael: Presidente Alvear 1073 – San Rafael – Mendoza - C.P. 5600

Tel.: Presidencia: Tel. (0260) 154585649-154671908-154557887- **Secretaría:** (0260) 154630678

e-mail: apdhsanrafael@yahoo.com.ar - **sitio web:** www.apdh-argentina.org.ar

Personería Jurídica: Resolución N° 2457/2005 y 246/2006 (Mendoza)

11. “Es dable recordar que dichos instrumentos internacionales gozan, además de su valor vinculante como tratados internacionales, de jerarquía constitucional merced a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, luego de la reforma constitucional del año 1994. (..) (Citando la Convención Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, artículo 18, inciso 2): “Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias a su elección””
12. “En relación con el sentido del artículo anterior, la Observación General N° 22 del Comité de los Derechos Humanos manifiesta que dicho artículo “protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.”
13. “La misma Observación refiere que “el hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendidos los artículos, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o a los no creyentes. En particular, determinadas medidas que discriminan en contra de estos últimos, como las medidas que sólo permiten el acceso a la función pública de los miembros de la religión predominante o los que le conceden privilegios económicos o imponen limitaciones especiales a la práctica de otras creencias, no están en consonancia mayoritariamente a considerar esa acción estatal de sostener un culto como asociada exclusivamente al aspecto económico del término. Dicho de otro modo: el Estado Argentino colabora económicamente de un modo principal para que el culto Católico se afirme y desarrolle en su territorio.”
14. “Ahora bien, esta es una interpretación que tiñe de neutralidad, aún sin intención, una realidad que implica una serie de conductas y significados positivos respecto a la religión entre catolicismo y Estado. Siguiendo a Bidart Campos, esta Asesoría Letrada considera que el contenido del Art. 2° de la Constitución supone y representa algún lazo entre la religión Católica y el Estado Argentino que una mera relación comercial o meramente de financiación.”



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil

Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU

Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Sede Central: Av. Callao 569, 3° cuerpo, 1° piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina

Delegación San Rafael: Presidente Alvear 1073 – San Rafael – Mendoza - C.P. 5600

Tel.: Presidencia: Tel. (0260) 154585649-154671908-154557887- **Secretaría:** (0260) 154630678

e-mail: apdhsanrafael@yahoo.com.ar - **sitio web:** www.apdh-argentina.org.ar

Personería Jurídica: Resolución Nº 2457/2005 y 246/2006 (Mendoza)

15. “En este sentido, el gesto de sostenimiento de un culto determinado presume un lazo moral o principista por el cual esa religión y no ninguna otra es avalada por el Estado. A esto habría que sumar, ciertamente, el aspecto cuantitativo, teniendo en cuenta que la gran mayoría de los habitantes del país profesan la religión católica.”
16. “Por supuesto, esta Asesoría no cree que los valores de un pueblo y sus libertades de elección puedan ser definidos de acuerdo a cantidades o estadísticas, pero resulta innegable que representa un aspecto central no únicamente para que un Estado defina su postura al respecto al caso concreto que nos ocupa: la colocación de símbolos religiosos en edificios públicos y el sentido que ese acto genera, tanto a nivel objetivo de la religión católica en la cultura de las sociedades nacionales a punto tal de homologar catolicismo con ser nacional, a partir de lo cual objetar la mera exposición de un símbolo religioso se transforma en atentar contra la esencia nacional.”
17. “En opinión de esa Asesoría este tipo de argumento no sólo es débil desde lo propiamente argumentativo sino que coloca a la religión al nivel de otros elementos (históricos, ideológicos, etc.) cuando en verdad una homologación de ese tipo es falaz. En palabras de Saba: “Estos intentos interpretativos de la práctica estatal de desplegar símbolos religiosos [como] expresiones de una cierta identidad nacional, podrían ser más verosímiles sino fuera porque esa práctica está acompañada también de un contexto en el que las normas y las políticas específicas se apoyan en la misma creencia religiosas que los símbolos expresan.””
18. “La posición del Estado Argentino en relación con la religión, sin que a priori esto represente en el mismo algo beneficioso o nocivo, en este sentido, se explica desde la Organización del País bajo las formas típicas del Estado Moderno y en su documento principal: La Constitución Nacional.””
19. “(...) una de las formas de justificación que se ha propuesto desde el mismo Estado para la exhibición de símbolos religiosos católicos en edificios públicos en “retirar” de esos símbolos una carga religiosa tal que pudiera tomarse como una amenaza contra la parcialidad del Estado frente a los diferentes cultos. De este modo, se ha llegado a justificar que un crucifijo en un tribunal público no hacía referencia explícita a la crucifixión de Jesucristo sino un símbolo de suprema justicia con aceptación universal.”
20. “Esto representa en principio una suerte de “pase de magia” por el cual de repente un objeto físico que materializa habitualmente una creencia determinada (con valores y predicamentos igual determinados) deja de materializarla para pasar a presentar otro valor, que jamás es explicitado en tal y que, de serlo, conlleva a una enfática identificación entre esos valores religiosos determinados y valores presuntamente universales.”



Asamblea Permanente por los Derechos Humanos

Asociación Civil

Estatus Consultivo Especial ante el ECOSOC de la ONU

Organización acreditada en el registro de OSC de la OEA

Sede Central: Av. Callao 569, 3° cuerpo, 1° piso (C1022AAF), Buenos Aires, Argentina

Delegación San Rafael: Presidente Alvear 1073 – San Rafael – Mendoza - C.P. 5600

Tel.: Presidencia: Tel. (0260) 154585649-154671908-154557887- **Secretaría:** (0260) 154630678

e-mail: apdhsanrafael@yahoo.com.ar - **sitio web:** www.apdh-argentina.org.ar

Personería Jurídica: Resolución N° 2457/2005 y 246/2006 (Mendoza)

21. “En cualquier caso, estos argumentos tienden a reducir o eliminar los efectos que estos símbolos pueden provocar en la subjetividad de las personas que profesan esa fe y, particularmente, en aquellas que no la profesan.”
22. “Por último, es muy relevante remarcar que la objeción sobre la exhibición de imágenes religiosas en edificios públicos no implica de ningún modo minimizar la importancia de la religión católica o menoscabar los derechos de los que profesan dicho culto.”
23. “Es indudable que existen muchos lugares destinados exclusivamente a rendir culto a las deidades y, que de este modo, la prohibición de colocar símbolos religiosos en edificios públicos y en lugares visibles de esos edificios, no afectaría en modo alguno a las personas de fe católica, mientras que permitiría a las personas que no profesan esa religión no sentirse condicionados frente a las instituciones.”
24. “IV –Conclusión. Por los motivos expuestos, y teniendo especialmente en cuenta la abundancia de lugares dispuestos para profesar la fe católica en nuestro país, el status legal secular de nuestro Estado y la afectación de la dimensión subjetiva en las personas que no profesan la religión mayoritaria, esta asesoría letrada considera que la colocación de imágenes o símbolos religiosos en edificios públicos, pertenecientes a Organismos del Estado, además de innecesaria, constituye una conducta que se encuadra en los términos de la Ley N° 23,592, normas concordantes y complementarias precedentemente citadas, como conducta discriminatoria.” (Fin de citas del dictamen).
25. El Interventor del INADI Pedro Marcelo Mouratian dijo con fecha 2 de septiembre de 2013: “VISTO, el dictamen que antecede recaído en el expediente S04:0092285/2012, denuncia presentada por el Sr. Mauro Lirussi, **que se comparte en lo sustancial**, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE. (El resaltado es nuestro).

San Rafael, 16 de diciembre de 2014